León, Guanajuato, a 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0455/2016-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**,** en contra de los **OFICIALES CALIFICADORES** (…)**,**  de León, Guanajuato; por ser el momento procesal oportuno se resuelve; y, . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El día 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda en contra del Oficial Calificador, pero no así respecto de la Directora General de Ingresos, pues de la multa impugnada no se desprende su participación en la emisión, orden, ejecución o intento de ejecución del acto impugnado; además, se le admitió la prueba documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . .

***Contestación de la demanda y requerimiento.***

**TERCERO.-** El día 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el Oficial Calificador presentó contestación de la demanda, incoada en su contra; y, por auto del día 01 primero de julio del mismo año, se le requirió por el término de 05 cinco días para que exhibiera en original o copia certificada, el documento con el que acreditará su personalidad, así como las copias respectivas a efecto de correr traslado a la parte actora, con el apercibimiento que de no presentarla en el término señalado, se le tendría por no presentando la contestación de demanda. . . . . . . . . .

***Cumplimiento de requerimiento.***

**CUARTO.-** El día 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad dio cumplimiento al requerimiento formulado; y, por auto del día 13 trece del mismo mes y año, se le tuvo contestándola en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales exhibidas, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; se fijó fecha y hora para audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Ampliación de demanda y requerimiento.***

**QUINTO.-** El 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda en contra del Oficial Calificador (…); y, por auto del día 08 ocho del mismo mes y año, se le requirió por el término de 05 días para aclarar y completar la ampliación de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría porno presentada. .

***Cumplimiento de requerimiento.***

**SEXTO.-** El 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el impetrante dio cumplimiento al requerimiento; y, por auto del día 30 treinta del mismo mes y año, se le tuvo por ampliando la demanda en contra del Oficial Calificador; asimismo, se ordenó correr traslado a las demandadas, para que dentro del término de 07 siete días hábiles presentaran sus respectivas contestaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos imputados por la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y requerimiento.***

**SÉPTIMO.-** El 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el oficial calificador (…) presentó escrito de contestación de demanda; y, por auto del día 14 catorce del mismo mes y año, se le requirió por el término de 05 cinco días hábiles para exhibir el documento con el que acreditará su personalidad, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendría por no presentada la contestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se hace efectivo el apercibimiento.***

**OCTAVO.-** El día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió acuerdo donde se tuvo al oficial calificador (…), por no contestando en tiempo y forma legal la demanda interpuesta en su contra, al no dar cumplimiento al requerimiento formulado; además, se señaló fecha y hora para el desahogo de audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de Alegatos.***

**NOVENO.-** El 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados a los Oficiales Calificadores de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda y sus anexos, se colige que la parte actora impugna la multa impuesta por la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), cuya existencia se encuentra acreditada en autos con el recibo de pago número 15449685, de fecha 15 quince de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; probanza que obra en el sumario y da plena convicción a este Juzgador de la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades no hacen valer causal de improcedencia alguna y de autos se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación***

***.***

**CUARTO.-** Que la parte actora alega en su escrito de demanda alega lo siguiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . : . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- En su primer concepto de impugnación señala que, procedente declarar la nulidad de la infracción impugnada al contravenir lo establecido en la fracción V, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo transcribe y agrega, es conveniente declarar la nulidad porque se desprende de la boleta de control número 828223, la ausencia de firmas autógrafas del propio actor y del oficial calificador, que presidio la audiencia.

2.-En el segundo concepto de impugnación del propio escrito de ampliación de demanda: es procedente declarar la nulidad de la infracción porque la misma contraviene lo establecido en la fracción VIII, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo transcribe y agrega, como se desprende de la audiencia de calificación se privó totalmente del derecho fundamental de audiencia, contenida en el artículo 14 constitucional; y, que el Oficial Calificador hace renunciar al derecho de comunicarse con persona de confianza, así como ofrecer y desahogar pruebas. . . .

Por su parte el oficial calificador (…), en su contestación de demanda, señala: “…El suscrito en ningún momento emitió el acto administrativo impugnado, pues éste fue emitido por el oficial calificador (…), tal como se advierte en la audiencia de calificación contenida en la boleta de control número 828223…”; agregando, en el presente asunto únicamente se facilitó la clave de acceso al oficial calificador (…), para realizar la audiencia de calificación, al tener su clave falla para ingresar en el sistema de audiencias. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, al oficial calificador (…) se le tuvo por no contestado la demanda interpuesta en su contra, al no dar cumplimiento al requerimiento formulado en autos.

A juicio de este resolutor el primer concepto de impugnación es **FUNDADO**, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Previó al pronunciamiento, es oportuno acotar la manifestación vertida en la contestación del oficial calificador (…), quien refiere: “…No haber sido el autor del acto administrativo impugnado, ya que éste fue realizado por el oficial calificador (…); agregando que la afirmación se justifica en la boleta de control 828223, donde consta la audiencia de calificación…” . . . . . . .

Sin embargo, contrario al dicho del oficial calificador (…), de las constancias que obran en autos, tenemos que de la boleta de control se lee lo siguiente:. . . . . . .

*“****Calificó:*** (…)*”. (el subrayado y remarcado es propio)*

Además, consta en el mismo documento la autorización de salida del justiciable, al establecerse de manera textual:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Autorizó Salida:* (…)*”*

*“Autorizado por: POR PAGO DE MULTA”*

*“Monto Pago: $3,500.00*”.

Por otra parte, es apreciable en constancias el recibo de pago número AA5715420, por un monto de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), del cual entre otras cosas se lee:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Oficial Calificador:*** (…) ***QUIROGA MARES****”. (el subrayado y remarcado es propio)*

Los documentos descritos con antelación tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 78, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece:. . . .

*“****Artículo 78****. Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”*

Luego, al ser expedidos ambos documentos *-recibo de pago y boleta de control-* por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según se desprende de sellos oficiales y de la aceptación de su existencia, de parte del propio oficial calificador V(…), forjan convicción respecto de la autoría del citado oficial. . . . . . . . .

No obsta a lo aquí asentado, la manifestación de haber permitido el uso de su folio a un tercero, aspecto que no está probado en autos con medio convictivo alguno; luego, sí los datos donde se confeccionó la boleta de control y recibo de pago, se establece como autoridad que los elaboró al oficial calificador (…), no existe razón jurídica para tener a tercero alguno como responsable de su emisión.

Por lo que respecta al primer concepto de impugnación el mismo resulta ser fundado, en tanto que de las constancias que obran en autos, es apreciable la boleta de control número 828223, de fecha 15 quince de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual el oficial calificador demandado impuso al justiciable una multa por la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por infringir el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, presuntamente por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; mientras el actor, expresa que la boleta de control carece de firmas autógrafas, de él y del oficial calificador; además, señala que se le privó totalmente del derecho fundamental de audiencia, contenida en el artículo 14 constitucional, haciéndolo renunciar al derecho de comunicarse con persona de confianza, ofrecer pruebas y desahogarlas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ello, tenemos que el artículo 29 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, prevé la calificación de la infracción en forma oral y pública; mientras el artículo 34 del mismo Reglamento, establece que el procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia; y, el artículo 35 del propio ordenamiento jurídico, contempla las fases formales de esa audiencia; numerales que disponen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 29.- La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.”*

*“Artículo 34.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.*

*La sanción deberá ser impuesta por el oficial calificador en un lapso que no excederá de una hora a partir de que el detenido es puesto a su disposición por los elementos de policía.”*

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.”*

Como puede advertirse, los preceptos legales transcritos permiten que la calificación de la infracción se lleve a cabo de manera oral y pública (artículo 29), en una sola audiencia presidida por el oficial calificador (artículo 34), pero con previa sujeción a las formalidades establecidas (artículo 35). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el artículo 15, acápite tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla otra formalidad, que se documente en forma inmediata de la audiencia de calificación. .

*“Artículo 15.-*

*…*

*Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.”*

Ahora bien, interpretando sistemáticamente los artículos 29, 34 y 35 del pluricitado Reglamento de Policía y 15 párrafo tercero, se concluye que el oficial calificador si bien es cierto debe celebrar la audiencia de calificación de la infracción en forma verbal, desarrollándola en todas sus etapas; no menos cierto, también lo es que debe documentar de manera inmediata; constriñéndole entonces, a emitir el acto de calificación con la formalidad prevista en la fracción V, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, contener la firma autógrafa o electrónica del C. (…) lo que en la especie no acontece y es de fácil apreciación a simple vista que se haga de la boleta de control número 828223 que obra agregada en autos, de aquí que lo procedente sea declarar su nulidad, al haberse emitido sin el elemento de validez, consistente en ostentar firma autógrafa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el orden de ideas precisado, al no ostentar firma autógrafa o electrónica la boleta de control, tal aspecto deja en estado de indefensión a quien demanda y trasciende a su esfera jurídica, al desconocer si es voluntad del oficial calificador dejar constancia documental del acto verbal que llevó acabo, y de esta manera dejar constancia fehaciente de la legalidad de su actuación y cumplimiento irrestricto de los derechos humanos del presunto infractor, como es el debido procedimiento y audiencia, de forma que al no ostentar la firma del oficial calificar que llevó a cabo tal actuación, acarrea como consecuencia legal su inexistencia al no contar con el elemento de validez respectivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo cual, no es factible constatar de manera documental la actuación verbal y consecuentemente contar con diligencia debidamente circunstanciada donde se asienten todas y cada una de sus fases, expresando el artículo que contempla la falta administrativa y determinando de manera pormenorizada las causas o motivos por los cuales consideró que se cometió la infracción administrativa imputada al presunto infractor y recabar la firma de los que intervinieron, a fin de brindar seguridad jurídica al presunto infractor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La omisión del elemento de validez -firma-, acarrea como consecuencia jurídica la ilegalidad de la imposición de la multa contenida en la boleta de control número 828223, por lo que es procedente declarar la nulidad total de la misma, al ser producto de una acto viciado de origen como es la omisión de suscribirla la boleta de control, lo cual conlleva a la ausencia de documentación de la diligencia y motivación para la determinación de la sanción –multa-, imponiéndose sin agotar de manera previa las formalidades esenciales del procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al árbitro calificador (…) a realizar las gestiones necesarias, en favor del actor, para que se le haga la devolución de la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Ante lo fundado del primer concepto de impugnación, resulta innecesario el análisis de los restantes, dado que el elemento de validez firma autógrafa en la boleta de control 828223, trae como consecuencia jurídica su inexistencia; luego, resultaría contradictorio el análisis de diversos conceptos de impugnación, sirve de sustento a lo precisado, por tratar un tema similar al aquí abordado, la tesis (XI Región)2o.13 A (10a.), de rubro y contenido siguiente:. . . . . . .

***“NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.*** *En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.”[[1]](#footnote-1)*

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en la Boleta de Control número 828223, de fecha 15 quince de mayo de 2016 dos mil dieciséis; esto por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando, de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al árbitro calificador (…) a que realicen todas las gestiones necesarias para que se le haga al actor la devolución de la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto declare ejecutoriada esta sentencia; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1. Época: Décima Época. Registro: 2019317. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: (XI Región)2o.13 A (10a.) [↑](#footnote-ref-1)